

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes administrativos

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Resolución No. 000249 del 17 de abril de 2017, renovó por segunda vez un permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 433 del 24 de agosto de 2005, a la Sociedad **INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA BIENESTARIA)** con NIT: 890.301.690-3, representada legalmente por el señor JAIME GARCIA QUINTERO, para el desarrollo de la actividad industria alimenticia productora de bienestarina.

Que mediante radicados No. 20221400081372 del 05 de septiembre de 2022, 20221400086622 del 19 de septiembre de 2022, 202214000114472 del 07 de diciembre de 2022, 202214000117782 del 19 de diciembre de 2022, 202314000026352 del 23 de marzo de 2023, en su orden, la sociedad **INGREDION COLOMBIA S.A.**, presentó los siguientes documentos:

- *Informe técnico OT 7160-3 R-1145 – Informe Técnico de Emisión de Ruido. Emitido por SERAMBIENTE S.A.S.*
- *informe de calidad de aire correspondiente al año 2022.*
- *informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros mangas que consta de los siguientes documentos: 1. ANEXO 1: Programación de limpieza y cambio de mangas. 2. ANEXO 2: Programación de mantenimiento de sistemas de control de emisiones. 3. ANEXO 3: PON – Atención de emisiones atmosféricas 4. ANEXO 4: Actividades por fallas de los sistemas de control de emisiones.*
- *Informe Previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija denominada Caldera de 200 BHP de Planta Sabanagrande.*
- *Informe Técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuente fija denominada Caldera 200 BHP de Planta Sabanagrande.*

II. Seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Corporación.

Personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, protección y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, asignadas por la Ley 99 de 1993, realizaron seguimiento ambiental a las actividades realizadas por **INGREDION COLOMBIA S.A.** al interior de su PLANTA DE BIENESTARINA, ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico y, evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el informe técnico No. 231 del 18 de mayo de 2023, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: **INGREDION COLOMBIA S.A.-Planta de BIENESTARINA Sabanagrande** se encuentra desarrollando normalmente sus actividades productivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en las instalaciones de la PLANTA BIENESTARINA perteneciente a la sociedad denominada INGREDION COLOMBIA S.A., se logró observar lo siguiente:

- La planta cuenta con sistemas de control de filtros mangas en todos los sistemas de transporte neumático, en las tolvas rompesacos, en los silos, en los molinos y en la tolva bascula.
- Se cuenta con Ciclones de precipitación para prevenir es escape de material particulado en el transporte de materias primas o en el proceso. Se encuentran ubicados a la entrada del flecho fluidizado y en el área de molinos.
- Se cuenta con un sistema colector de finos en el área de secado de hojuelas para controlar las emisiones de partículas a la atmosfera.
- Todos estos sistemas de control de emisiones no contienen ducto de descarga a la atmosfera. Cuentan con un programa de mantenimiento y limpieza para toda la planta, que incluye los sistemas de control de emisiones (todos los meses).
- En resumen, son cuatro (4) ciclones y once (11) filtros de mangas de los cuales solo descargan al exterior los cuatro (4) ciclones.
- Se evidencia una Caldera de 200 BHP para generar Vapor de agua, con chimenea de aproximadamente 15 metros de alta. Se utiliza gas natural como combustible.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR INGREDION COLOMBIA S.A.

La documentación aportada por INGREDION COLOMBIA S.A. con relación a la Planta Bienestarina, ubicada en el municipio de Sabanagrande, fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, considerando lo siguiente:

- **Radicado No. 202214000086622 del 19 de septiembre de 2022**, informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022.

El monitoreo fue realizado por Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S., empresa acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 1169 de 2022, vigente hasta el 19 de junio de 2023, para producir información cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades competentes.

Revisado el informe presentado, se evidencia que durante el periodo de monitoreo las concentraciones de partículas respirables PM10, en las tres (3) estaciones de monitoreo, se encontraron cumpliendo en un 100% con las mediciones según lo establecido en la Resolución 2254 de 2017, para tiempos de exposición diaria (75 µg/m3).

Al realizar un análisis al comportamiento de los datos para el periodo de monitoreo de PM10, el índice de calidad del aire (ICA) reporta que el 100% de las muestras se clasifican como una calidad del aire Buena

- **Radicado No. 202214000117242 del 16 de diciembre de 2022**, estudio de emisiones atmosféricas del proceso productivo utilizando metodología de Balance de masas.

El estudio de emisiones es presentado en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No. 000249 del 17 de abril de 2017.

Al comparar los resultados obtenidos (Concentración por fuente fija = 6,8mg/m3) en el estudio de balance de masas para la producción del mes de junio de 2022, con los máximos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

valores permisibles citados en la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, se puede establecer la condición de cumplimiento para la emisión de material particulado.

Es oportuno indicar, que como el resultado del UCA es 0.045, la frecuencia de monitoreo es de (3) años.

- **Radicado No. 202314000026352 del 23 de marzo de 2023**, Informe Técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuente fija denominada Caldera 200 BHP de Planta Sabanagrande.

El informe antes referenciado, es presentado por INGREDION COLOMBIA S.A. en cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 909 de 2008 de MAVDT (Actualmente MADS) y lo establecido por esta Corporación, a través del numeral 6 de la Resolución 000249 de 2017.

Los resultados obtenidos del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la fuente Caldera INGREDIÓN COLOMBIA S.A. de la empresa INGREDIÓN COLOMBIA S.A., fueron comparados con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, Artículo 7. Tabla 4. *“Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%”.*

En cuanto a las concentraciones del contaminante evaluado, donde se observa para Óxidos de Nitrógeno un valor de 37,65 mg/m³ frente a un estándar de 350 mg/m³, es pertinente indicar que este resultado se encuentra muy por debajo del estándar máximo permisible, lo cual quiere decir que se está dando cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente.

En este sentido, se considera que la fuente evaluada el día 16 de enero de 2023 en la INGREDIÓN COLOMBIA S.A., cumple con la normatividad específica en lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

- **Radicado No. 202214000114472 del 07 de diciembre de 2022**, informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros mangas.

Revisado el informe presentado por INGREDION COLOMBIA S.A., se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación mediante Resolución 000249 de 2017.

- **Radicado No. 20221400081372 del 05 de septiembre de 2022**, Informe técnico OT 7160-3 R-1145 – Informe Técnico de Emisión de Ruido. Emitido por SERAMBIENTE S.A.S.

Los resultados obtenidos de emisión de ruido a partir de las mediciones realizadas en la jornada diurna, los niveles de ruido variaron en un rango de 60,01 dB(P1) a 77,42 dB(P3), los puntos P1 y P2 se encuentran en cumplimiento, sin embargo, el punto P3 presenta desviación con una diferencia de 2,42 dB(A) según el límite máximo permisible, siendo este de 75 dB(A). El comportamiento en el punto P3 puede asociarse a fuentes externas que se identificaron durante el monitoreo, como lo fue el paso vehicular por la calle principal (Carretera Oriental), ubicada en cercanía al punto. Cabe resaltar que los vehículos al encontrarse en movimiento generan un ruido intermitente y lineal de carácter impulsivo por ser breve y abrupto; por los componentes internos de sus motores, los vehículos son susceptibles de generar ruido de carácter tonal.

Por otro lado, los resultados obtenidos de los niveles de ruido en la jornada nocturna variaron en un rango de 66,52 dB (P2) a 70,57 dB(P1), presentándose un cumplimiento para los tres (3) puntos de monitoreo, teniendo en cuenta el límite máximo permisible de 75

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

dB(A), establecido en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente MADS.

En el informe se dice que las principales fuentes generadoras de ruido provienen de los vehículos livianos y pesados que transitan en la vía cercana a la compañía, estos, producen un ruido aerodinámico al interaccionar la carrocería de estos y el aire, además de los sonidos asociados a las actividades propias del cliente. En cuanto a fuentes externas, se evidenciaron sonidos provenientes de las comunidades aledañas y sonidos de la fauna silvestre y doméstica presente en la zona de estudio.

CONCLUSIONES

De la revisión realizada a la documentación aportado por Ingridion Colombia S.A. y conforme a lo establecido en el informe técnico No.0231 de 2023, se puede concluir que la mencionada sociedad se encuentra dando estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente y a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No.0000249 de 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas. Sin embargo, se considera pertinente requerir a la mencionada sociedad el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, establecidas en la parte dispositiva de la presente actuación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974¹ señala que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: "(...) *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)*".

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley, define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "*tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, los numerales 9 y 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponden:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la legislación ambiental sobre el Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en los artículos 73,74 y 75 lo siguiente:

- *“Artículo 73.- Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.*
- *Artículo 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*
- *Artículo 75.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:*

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial..”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

Que de acuerdo a lo anterior, el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con el Decreto 948 de 1995.

Que en este sentido, el compendio normativo señalado anteriormente establece en su artículo 2.2.5.1.2.1. *que son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Que para efectos de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.11. *toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1. *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que según lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.10.2. del Decreto señalado se establece que: *"todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;

e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

PARÁGRAFO 2. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

PARÁGRAFO 3. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto en la Le 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

empresan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

PARÁGRAFO 5. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

En mérito de lo anterior, en procura de preservar el medio ambiente, y conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad **INGREDION COLOMBIA S.A (PLANTA DE BIENESTARINA)** con NIT: 890.301.690-3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO OSORIO VACA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Monitorear cada Tres (3) años el contaminante material particulado (MP) y/o realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas del proceso productivo Planta de BIENESTARINA, utilizando metodología de Balance de masas y presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación.
- Las emisiones son generadas durante las operaciones unitarias de transporte neumático de harinas, transporte de los pellets por interacción con aire, enfriamiento de las harinas por interacción con aire ambiente, despresurización de equipos y extracción de aire de las áreas de proceso.
2. Realizar y presentar a esta Corporación, estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por la CALDERA PIROTUBULAR de 200 BPH, monitoreando cada Tres (3) años el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOx) y dar cumplimiento al Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Tabla 4. "Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%"

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Sociedad **INGREDION COLOMBIA S.A.-PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE** identificada con NIT: 890.301.690-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: melissa.quezada@ingredion.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Carretera Oriental Km 2 Vía Sabanagrande, después de PIMSA Malambo.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **855** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. (PLANTA DE BIENESTARINA SABANAGRANDE) CON NIT: 890.301.690-3.

TERCERO: El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El informe Técnico No. 231 del 18 de mayo de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **17 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp; 1603-008

Proyectó: Luzoan caro / Paola Valbuena

Supervisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado